



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0443-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 331224424000026 (UT/24/03873)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
2. Acciones del CT .....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la manifestación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	5
D. Modalidad de entrega de la información .....	11
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	15
F. Fundamento legal .....	15
G. Determinación .....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Abel Mendez Garcia
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 17 de octubre de 2024
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 331224424000026
- e. Folio interno asignado: UT/24/03873
- f. Información solicitada:

- “1. ¿ ¿ ¿ Cuáles fueron los protocolos de auditoría y conteo de votos implementados por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las elecciones entre Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez?;
- 2. ¿ ¿ ¿ Qué análisis estadísticos se realizaron para verificar la consistencia de los resultados electorales
- 3. ¿ ¿ ¿ Qué métodos se utilizaron para identificar posibles anomalías en los patrones de votación?”. (Sic)

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	18/10/2024 Dentro del plazo	23/10/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2256/2024	• Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017 <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las áreas DEA y DERFE manifestaron ser incompetentes para conocer la totalidad de la información requerida. La DEA citó el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: “**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0443-2024**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (totalidad de la solicitud)
2.	DERFE	18/10/2024 Dentro del plazo	18/10/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1529/2024	• <b>Incompetencia</b> (totalidad de la solicitud)
Fecha de gestión más reciente: 23/10/2024					

## 2. Acciones del CT

El 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

### B. Análisis de la manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud manifestaron que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el CT verificó que la **manifestación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

Totalidad de la solicitud			
<p>“1. ¿¿¿Cuáles fueron los protocolos de auditoría y conteo de votos implementados por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las elecciones entre Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez?;</p> <p>2. ¿¿¿Qué análisis estadísticos se realizaron para verificar la consistencia de los resultados electorales</p> <p>3. ¿¿¿Qué métodos se utilizaron para identificar posibles anomalías en los patrones de votación?”. (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	<b>*Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI</b>	Sí. El área refirió que, la Dirección de Obras y Conservación manifestó ser incompetente para conocer la información requerida, en virtud de que, la solicitud en comento corresponde al Fideicomiso: “Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral”; lo anterior, derivado de que, el Fideicomiso no posee una estructura orgánica y personal propio, por lo que, lo solicitado no se encuentra en el ámbito de competencia de dicha Dirección.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( <b>CPEUM</b> ); 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ( <b>LGIPE</b> ); 4, 18, 19, 20 y 129 de la LGTAIP; 3, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral ( <b>RIINE</b> ); y 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, y 36, numeral 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

Totalidad de la solicitud			
"1. ¿¿¿Cuáles fueron los protocolos de auditoría y conteo de votos implementados por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las elecciones entre Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez?; 2. ¿¿¿Qué análisis estadísticos se realizaron para verificar la consistencia de los resultados electorales 3. ¿¿¿Qué métodos se utilizaron para identificar posibles anomalías en los patrones de votación?". (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	*Incompetencia	Sí. El área manifestó incompetencia para conocer la información requerida, en virtud de que, el folio ingresó en la cuenta del Fideicomiso: <i>"Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral"</i> ; toda vez que, dicho Fideicomiso no cuenta con facultades, estructura orgánica ni personal propio, conforme a los razonamientos vertidos por el INAI en la determinación del RRA 67/22.	Sí, de acuerdo con los artículos 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

\*Las áreas **DEA y DERFE** manifestaron **incompetencia** respecto de la totalidad de la información solicitada, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

### C. Consideraciones del CT

- **Previo y especial pronunciamiento**

Es importante señalar que, respecto de la información solicitada en fideicomisos, el INAI se ha pronunciado en los recursos de revisión **RRA 66/22** y **RRA 67/22**, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0443-2024**

**RRA 66/22**

“(...)

*Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

(...)

*Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado que nos ocupa no posee una estructura administrativa, y por ende no puede proporcionar información en relación con los procedimientos que han sido iniciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, para el periodo del año 2017 al 29 de octubre de 2021, incluso conforme a su naturaleza jurídica se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, pues no cuenta con el carácter de entidad paraestatal.*

*Pues si bien, su administración se realiza por servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Instituto Nacional Electoral constituyendo el Comité Técnico, lo cierto es que no cuenta con personal estructurado a su cargo y, por tanto, con un Órgano Interno de Control como tal, adscrito al propio sujeto obligado.*

*En este punto resulta necesario recordar que, si bien es cierto en respuesta inicial, se realizó la búsqueda de información dentro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, todos del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, dicha circunstancia resultó errónea, pues las unidades administrativas en comento no forman parte del sujeto obligado, es decir, no son parte de la estructura del **INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral.***

*Derivado de ello, las actuaciones realizadas por el sujeto obligado resultaron contrarias a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues claramente el INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral, realizó una consulta y búsqueda de información que no corresponde a su estructura orgánica, archivos y servidores públicos del mismo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

Corolario de lo anterior es, que de las constancias que integran el recurso de revisión así como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, resulta correcto afirmar que la búsqueda de la información realizada resulta ociosa, puesto que ha quedado de manifiesto que **el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio, por tanto se estima que lo procedente era que dicha circunstancia fuera informada al particular desde la emisión de la respuesta.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral, no cuenta con estructura orgánica, por lo que debió manifestar la incompetencia para conocer de lo requerido y no activar el procedimiento de búsqueda dentro de las competencias, áreas y servidores públicos de otro sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que informe a la persona recurrente que es incompetente para conocer de lo requerido, en tanto que no cuenta con estructura". (Sic)

## RRA 67/22

"(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado que nos ocupa **no posee una estructura administrativa, y por ende no puede proporcionar información** en relación con los procedimientos que han sido iniciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, para el periodo del año 2017 al 29 de octubre de 2021, **incluso conforme a su naturaleza jurídica se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, pues no cuenta con el carácter de entidad paraestatal.**

Pues si bien, su administración se realiza por servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Instituto Nacional Electoral constituyendo el Comité Técnico, lo cierto es que no cuenta con personal estructurado a su cargo y, por tanto, con un Órgano Interno de Control como tal, adscrito al propio sujeto obligado.

En este punto resulta necesario recordar que, si bien es cierto en respuesta inicial, se realizó la búsqueda de información dentro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, **todos del Instituto Nacional Electoral**, lo cierto es que, dicha circunstancia resultó errónea, pues las unidades administrativas en comento **no forman parte del sujeto obligado, es decir, no son parte de la estructura del INE-**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

*Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral.*

*Derivado de ello, las actuaciones realizadas por el sujeto obligado **resultaron contrarias a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues claramente el INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral, **realizó una consulta y búsqueda de información que no corresponde a su estructura orgánica, archivos y servidores públicos del mismo.***

*En ese sentido no es posible pronunciarse sobre la información que fue entregada al particular, mediante el cual se informa sobre los diversos procedimientos administrativos sancionatorios.*

*Corolario de lo anterior es, que de las constancias que integran el recurso de revisión así como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, resulta correcto afirmar que la búsqueda de la información realizada resulta ociosa, puesto que ha quedado de manifiesto que **el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio, por tanto se estima que lo procedente era que dicha circunstancia fuera informada al particular desde la emisión de la respuesta.***

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que **INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral**, no cuenta con estructura orgánica, por lo que debió manifestar la incompetencia para conocer de lo requerido y no activar el procedimiento de búsqueda dentro de las competencias, áreas y servidores públicos de otro sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral).*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que informe a la persona recurrente que es incompetente para conocer de lo requerido, en tanto que no cuenta con estructura (...). **(Sic)***

Por lo anterior, el presente asunto encuadra con lo instruido por el INAI, ya que el “Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral” no tiene estructura y, en consecuencia, no se tiene atribución para contar con la información requerida.

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio de la incompetencia manifestada por las áreas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

- **Manifestación de incompetencia para detentar la información**

Las áreas **DEA** y **DERFE**, manifestaron ser incompetentes para atender la totalidad de la información requerida, en virtud de que la misma fue solicitada al “*Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral*” el cual, no tiene estructura.

En esta tesitura, los artículos 41, apartado A de la CPEUM; 29 de la LGIPE; y 14 de la LFTAIP, establecen las atribuciones que tiene el INE:

### **CPEUM**

*“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir la estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

### LGIFE

#### **“Artículo 29.**

*1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. (...).” (Sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. **En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación**”. (Sic)*

[El énfasis es propio]

Es importante precisar que, la solicitud de información fue presentada ante la cuenta del Fideicomiso: “Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral”; y de la naturaleza jurídica de dicho fideicomiso, se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, toda vez que, no cuenta con el carácter de entidad paraestatal, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras administrativas, ni la duplicidad de funciones con personal administrativo del INE.

Por lo anterior, se advierte que el Fideicomiso que nos ocupa, carece de una estructura administrativa y, por ende, no se puede proporcionar la información requerida; por lo que, este Instituto es incompetente para conocer sobre la información requerida en el folio 331224424000026.

En este sentido, cobra sustento el criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 6 de noviembre de 2024 (15:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

**Conclusión:** El CT confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas DEA y DERFE, respecto de la información requerida al Fideicomiso: "*Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral*".

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 a 3, indicados en el cuadro de disposición de la información, será puesta a disposición por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud..

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<b>◆ Información pública (oficios de respuesta)</b> <b><u>DEA</u></b> 1. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2256/2024 (2 archivos en formato electrónico).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

	<p><b><u>DERFE</u></b></p> <p>2. Oficio de respuesta número INE/DERFE/STN/T/1529/2024 (1 archivo en formato electrónico).</p> <p><b><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></b></p> <p>3. Aviso de privacidad (1 archivo electrónico).</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 4 archivos en formato electrónico.</li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p><b>Modalidad de entrega:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los <b>puntos 1 a 3</b> será puesta a disposición por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 3</b> será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b>- Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:alejandra.terrong@ine.mx">alejandra.terrong@ine.mx</a></p>



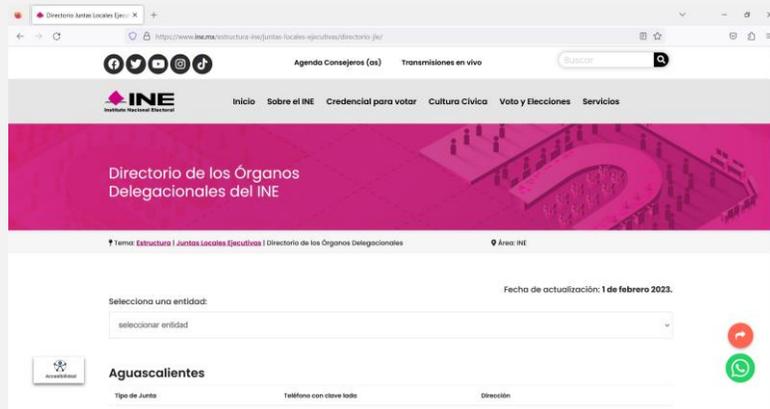
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (los mismos oficios de respuesta que le serán remitidos mediante la PNT y correo electrónico).

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD, si así lo requiere, con los oficios de respuesta señalados en los puntos 1 a 3.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b> .
-------------------------	--

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 41 de la CPEUM; 29, 54 y 59 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 129, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, 12, 13, 14, 65, fracciones II y III, 130, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 45 y 50 del RIINE; y 2, numeral 1, inciso LII, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, y 29, numeral 3, fracción VII, 36, numeral 4 y 38 del Reglamento; se emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEA y DERFE**, consideradas como públicas.

**Segundo. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DEA y DERFE**.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA y DERFE**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)<sup>2</sup>. Se adjunta al presente documento.**

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----  
-----

Supervisó: MAAR                      Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>2</sup> Aviso de privacidad integral  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0443-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información **331224424000026 (UT/24/03873)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de noviembre de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".



